



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Personería, **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones vía carta certificada y correo electrónico; **QUINTO OTROSÍ:** Delega poder.

**EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ALBERTO FRANCISCO EBENSBERGER FERNANDEZ DE CABO,** Abogado, cédula nacional de identidad N° 6.413.397-7, domiciliado en calle Antonio Varas N° 525, 2° piso, oficina 204 de la ciudad de Puerto Montt, en representación según se acreditará de doña **MIRIAM VERÓNICA ESPINOZA ROGEL,** cédula nacional de identidad N° 10.282.673-6, Matrona, y para estos efectos de mí mismo domicilio, a VS. Excm., con respeto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 129 de la Ley 20.720, solicitando a V.S. Excm. que lo acoja a tramitación, lo declare admisible y cogiéndolo, resuelva que el precepto legal citado no puede aplicarse en la gestión judicial de Liquidación Voluntaria de Empresa Deudora, que se tramita bajo el Rol n° **C-6481-2019**, caratulada **ESPINOZA**, del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt y que actualmente se encuentra siendo conocida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en Recurso de Apelación de la causa Rol n° **Civil - 633 – 2020**. Por resultar su aplicación contraria a la Constitución Política de la República, ello en atención a los fundamentos de hecho y derecho que paso exponer.

V.S.Excm. la causa que actualmente se encuentra pendiente, en estado de relación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt quien la conoce por un Recurso de Apelación interpuesto por esta parte, sobre una resolución dictada por el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, que denegó la solicitud de desistimiento presentado por mi

representada, se ve expuesta a la posibilidad de no ser ajustada a derecho por la aplicación de una normativa, que subsumida en el caso de autos, resulta ser inconstitucional y en consecuencia vulnerar sus derechos garantizados por nuestra Carta Magna.

Es por ello que se le solicita se declare inaplicable, por ser contrario a nuestra Constitución Política de la República, el artículo 129 de la Ley 20.720, respecto su primer inciso cuando dispone: *“La Resolución de Liquidación contendrá, además de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil”*.

La aplicación de este precepto en la gestión pendiente resulta contraria a nuestra Constitución a la luz del artículo 19 número 3 de nuestra Carta Magna, esto es el debido proceso, artículo 19 número 21, que consagra para todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen y artículo 19 número 24 que establece el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Todos los cuales serian infringidos de no declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada ante V.S.Excma.

Indicamos que la aplicación de esta norma en el caso sublite, traería aparejada una inconstitucionalidad, ello en atención a que se le está otorgando la naturaleza jurídica de sentencia a una resolución que no posee la carga jurídica indicada por el artículo 158 de nuestro Código de Procedimiento Civil, esta interpretación surge de la parte final del inciso primero del artículo 129 de la Ley 20.720, que indica que la Resolución de Liquidación contendrá lo indicado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, artículo que precisa efectivamente los requerimientos de una sentencia definitiva *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: (...)”*.

Pero ciertamente no podríamos indicar que la Resolución de Liquidación efectivamente sea una sentencia en los términos que indica el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil *“Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la*

*cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.” Y aquella consecuencia no corresponde a las indicadas en artículo 130 y siguientes de la Ley 20.720, los que están mas bien destinados a la administración de los bienes del deudor, o los efectos que del deudor respecto sus bienes. Pero aquello no corresponde a ponerle fin a la instancia, o ponerle fin al asunto objeto del juicio. Corresponde más bien a una sentencia interlocutoria en los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil “*Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.*”*

Por tanto que a la etapa denominada “fase de apertura de la liquidación concursal”, que va desde la demanda de liquidación concursal hasta la Resolución de Liquidación, podríamos indicar que ha concluido una **fase**, pero no se ha resuelto el objeto del juicio, y por tanto no es equivalente a la antigua sentencia declaratoria de quiebra de la Ley de Quiebra, que fue derogada.

Mas aun, si el legislador hubiese efectivamente deseado que la Resolución de Liquidación, tuviese la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, le hubiese llamado claramente y sin pasajes oscuros “sentencia”. Como lo hace sin dubitaciones en la misma ley 20.720 por ejemplo en el artículo 127 respecto del Juicio de Oposición.

Así las cosas, si a la Resolución de Liquidación, del artículo 129 precitado, no le es aplicable la naturaleza jurídica de sentencia, entendemos que el desistimiento solicitado por esta parte en la causa Rol n° **C-6481-2019**, caratulada **ESPINOZA**, del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, debe proceder.

Esto en atención a los artículos 12 del Código Civil y 148 del Código de Procedimiento Civil, que aplican en autos por ser regla general de nuestro ordenamiento jurídico, en contraste con la Ley 20.720, que aun siendo ley especial no establece requisitos o procedimientos distintos para esta institución legal, como expresa su artículo 8 referido a la exigibilidad. Es que el ordenamiento jurídico debe permitir a esta parte poder desistirse de

su pretensión inicial, en atención a que pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia. Como es el caso, ya que el procedimiento concursal de liquidación de autos, fue iniciado en **forma voluntaria por esta parte**, y que el procedimiento actual, que reemplaza la antigua ley de quiebra, lo que busca es centrarse en el deudor, para que todas las personas sin capacidad económica suficiente para pagar sus deudas, reinicien su vida económica con nuevas oportunidades de participación en el mercado laboral y crediticio. Es decir, es únicamente una oportunidad para el deudor, y no una forma de cobro por parte de los acreedores que ya poseen en el ordenamiento jurídico mecanismos y procedimientos para ejecutarlos. Podemos sostener que tampoco se afectan derechos de terceros, en atención a que los créditos de los acreedores permanecen intactos y tienen procedimientos ejecutivos establecidos por ley para ser cobrados en caso de que se requiera. Mas aun, no existe prohibición alguna en la normativa, ni en la Ley especial 20.720 u otra de carácter especial o general que tenga aplicación en autos. que de forma expresa indique que el desistimiento es contra ley.

Precisemos que del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil se colige que si la demanda esta notificada, el demandante puede **en cualquier estado del juicio desistirse de ella** ante el tribunal que conozca del asunto, en cuyo caso se debió entender trabado un incidente procesal, al que se le debió dar traslado a la contraparte y no al liquidador como sucedió en autos, para que tuviesen legítima opción de oponerse o aceptarlo condicionalmente. Y una vez evacuado el traslado debió resolver el Tribunal si continua o Noel juicio o la forma en que debe tenerse por desistido.

Pero como consta en la causa Rol n° **C-6481-2019** del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, el desistimiento fue desechado de plano con el siguiente fundamento “*Atendido a que en la presente causa se dictó la correspondiente Resolución de Liquidación con fecha 4 de junio de 2020 y considerando que los efectos de la resolución de liquidación, se producen respecto del deudor y sus bienes, desde su dictación y no desde su publicación en el Boletín Concursal, quedando inhibido de su administración desde la fecha de dictación y siendo la Resolución de Liquidación una sentencia definitiva para todos los efectos legales. No ha*

*lugar la solicitud de desistimiento presentada con fecha 4 de agosto de 2020, debiendo continuar la tramitación del presente procedimiento de liquidación voluntaria de bienes de la empresa deudora.”*

Como puede evidenciar V.S.Excma. otorgarle según el artículo 129 de la ley 20.720, una naturaleza jurídica de sentencia a la Resolución de Liquidación de fecha 4 de junio del año 2020, que se encuentra a fojas 13 de la causa **C-6481-2019** del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, y que actualmente se encuentra pendiente de discusión en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt causa Rol n° **Civil - 633 – 2020**, sería una aplicación de la norma que se teñiría de inconstitucionalidad. Mas bien, la aplicación del precepto legal impugnado produce infracciones constitucionales alegadas de la siguiente forma:

- Afectaría el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 n°3 de nuestra Constitución Política de la República, toda vez que se estarían aplicando consecuencias de una sentencia definitiva a una resolución que no posee tal naturaleza, sino a lo menos de sentencia interlocutoria. Y no reconocería que aun mi representada se encuentra **en un proceso y en uno finalizado**, permitiendo así el desistimiento de éste,
- Iría en contra de los derechos consagrados en el artículo 19 n° 21 y n° 24, el derecho a la realización de cualquier actividad económica que no sea contraria a la ley; y a su derecho de propiedad. Para el análisis de este punto cabe precisar que mi representada ha cambiado su pretensión inicial, pues el año 2019 inició el procedimiento de liquidación voluntaria con objeto de arreglar su situación financiera y recuperar su solvencia económica, ya que en ese momento se encontraba desafectada de su empleo como funcionaria civil de Carabineros de Chile, momento que coincidió con la crisis económica que atravesó el país desde Octubre del mismo año. Pero con el transcurso del tiempo, logró ser reincorporada a Carabineros de Chile, tras un recurso de reclamación presentado ante la Contraloría General de la República. Su reintegración sucedió en abril del presente año y desde momento recuperó su capacidad económica y se encuentra

en posición de pagar las deudas que tenía pendientes en ese entonces (en Bancos, Instituciones Financieras y Retail).

Por lo que la liquidación inicialmente solicitada ya no es el procedimiento que efectivamente cumple con recuperar su solvencia económica, sino todo lo contrario, le priva de la administración de sus bienes y de la remuneración legítimamente obtenida con la actividad económica que realiza como matrona. Así las cosas, producto de esta aplicación incorrecta e inconstitucional, le es imposible realizar con normalidad sus actividades económicas, única fuente de ingreso que posee, pues no puede disponer de su remuneración, ni disponer de su vehículo con el cual se traslada a su trabajo, sobre todo en este periodo de pandemia y cuarentena local ya extendida por mas de 3 meses en la zona de Puerto Montt a la fecha de presentación de este recurso, en definitiva no puede disponer de ninguno de sus bienes de la forma que desee, incluso cuando el objeto es reorganizar su estado financiero y continuar pagando sus deudas. Mas aun, se sometió a un procedimiento voluntariamente respecto del cual ahora se le impone como forzado.

Como puede observar V.S.Excma. la aplicación del precepto legal impugnado será decisiva en la resolución del asunto discutido en la gestión pendiente porque si se le diera aplicación, y otorgara el tratamiento de sentencia definitiva a la Resolución de Liquidación, siendo que no cumple aquella categorización según lo mandado por el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil. Se le estaría negando el legítimo derecho que posee mi representada a desistirse del procedimiento de liquidación que inicio voluntariamente, pues este no afecta derechos de terceros al permanecer los créditos intactos y porque no se encuentra prohibido en ninguna ley de aplicación especial ni general, afectando sustancialmente el derecho el debido proceso y a la rectitud que debe poseer como virtud nuestra legislación. Y en consecuencia, inexorablemente su derecho de propiedad y de libertad económica se verían vulnerados, bien digo, en tiempo presente están siendo afectados.

Por el contrario, si V.S.Excma. indicase que este precepto, para el caso de autos, deviene en inconstitucional y prohibiese su aplicación, mi representada podría desistirse del

procedimiento que inicio voluntariamente, y dado que ya posee nuevamente capacidad de pago, al haber sido reincorporada a su trabajo como civil en la Institución de Carabineros de Chile, iniciaría nuevamente los pagos que adeuda a sus acreedores, manteniendo incólume sus garantías constitucionales de debido proceso, libertad económica, y propiedad.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y las disposiciones legales citadas,

**RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 129 de la Ley 20.720, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, resolviendo que el precepto legal citado no puede aplicarse en los autos sobre Liquidación Voluntaria de Empresa Deudora, que se tramita en primera instancia bajo el Rol n° **C-6481-2019**, caratulada **ESPINOZA**, del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt y que actualmente se encuentra pendiente de conocimiento por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en Recurso de Apelación de la causa **Rol n° Civil - 633 – 2020**, por resultar dicha aplicación contraria a la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a su Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañados:

- Mandato Judicial en que consta mi personería para actuar en estos autos,
- Certificado expedido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en que consta la existencia de un recurso pendiente, que se encuentra en estado de relación e incorporada para su vista en la tabla de la segunda sala del día viernes 06 de noviembre en curso, ello no obstante esta parte solicitará la suspensión de la vista según el artículo 165 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es con impuesto fiscal, indica además la calidad de parte del requirente, y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

**POR TANTO;**

**RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Se sirva tener por acompañados los documentos indicados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se resuelva por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt y se mantenga a firme la resolución del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt a y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, se solicita a su Excmo. Tribunal Constitucional decretar la suspensión del Recurso de Apelación que origina la acción de inaplicabilidad iniciada por el Abogado que suscribe, comunicando por la vía más expedita posible a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, para que se abstengan de adoptar alguna decisión en el asunto que se encuentra pendiente mientras este Excmo. Tribunal Constitucional no se haya pronunciado de manera definitiva sobre el presente requerimiento.

**POR TANTO;**

**RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Se sirva decretar la suspensión del procedimiento que se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt con la causa Rol n° **Civil - 633 – 2020**

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a su Excmo. Tribunal Constitucional tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y conforme al Mandato Judicial en que consta mi personería y que fue debidamente acompañado en esta presentación, , asumiré el patrocinio en esta causa.

**POR TANTO;**

**RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Se sirva tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a su Excmo. Tribunal Constitucional, con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, considerar para los efectos de practicar las notificaciones por carta certificada a mi domicilio ubicado en calle Antonio Varas N° 525 Oficina N° 204, 2° piso de la ciudad de Puerto Montt y para las notificaciones electrónicas, mi correo **albertoebensperger@gmail.com**



0000009  
NUEVE

**POR TANTO;**

**RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Se sirva tenerlo presente.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase su Excmo. Tribunal Constitucional; tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder a la Abogada doña **ELISA BELÉN PÉREZ HERRERA**, cédula de identidad N° 17.037.231-K, de mí mismo domicilio y con la misma forma de notificación para todos los efectos legales.

**POR TANTO;**

**RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Se sirva tenerlo presente.

6.413.397-7  
Alberto F. Ebersperger F  
Abogado

**ELISA PEREZ HERRERA**  
ABOGADA  
Universidad de Chile  
17.037.231-K



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, 05 de Noviembre de 2020